

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1

Sentencia 76 - 12/08/2024 - DEFINITIVA

Expediente CI-45875-F-0000 - A.L.G.C.C.M.M. S / VARIOS (F) S/ VARIOS (F) (EX 29802/18)

Sumarios No posee sumarios.

Texto

Sentencia

VIEDMA, 12 de agosto de 2024.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio Gustavo Ceci, Sergio M. Barotto y Ariel Alberto Gallinger, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para el tratamiento de los autos caratulados **A.L.G.C.C.M.M. S/VARIOS S/CASACION (Expte. N° CI-45875-F-0000)**, elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.-¿Es fundado el recurso?

2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1.- Sentencia recurrida.

La Cámara de Apelaciones resolvió con fecha 31-08-23 revocar la sentencia de Primera Instancia y rechazar en consecuencia la demanda incoada por la Sra. A., con costas de ambas instancias a su cargo. La resolución revocada, por su parte, había hecho lugar a la demanda por considerar que se encontraban verificados los recaudos para la existencia de una lesión subjetiva en perjuicio de la actora y, en consecuencia, ordenó el reajuste del convenio de liquidación de bienes, haciendo efectiva su participación en el porcentaje de la masa ganancial que le restaba percibir para arribar al cincuenta por ciento.

El Tribunal de Alzada, en cambio, se adentró en el estudio de los elementos que configuran la lesión, concluyendo que no se verificaba el elemento objetivo, es decir, una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación obtenida por el explotador. Luego de analizar detalladamente los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar y de afirmar que, conforme al convenio, corresponde a la Sra. A. el 31,77% y al Sr. C. el 68,23% restante, consideró que no existe fundamento jurídico que justifique que, en el caso, el reparto de los bienes deba ser en partes iguales o equivalente, más aun cuando surge del mismo acuerdo que no comprende la totalidad de los bienes que han sido objeto de la masa ganancial. Así, estimó que la desproporción o diferencia de prestaciones existente no reviste el carácter de notable y exagerada que exige el art. 954 del Código Civil a fin de habilitar la presunción de una explotación.

Ingresó luego en el análisis del elemento subjetivo de la lesión, pese a afirmar que no era necesario por haberse desestimado la configuración del elemento objetivo. Al respecto, consideró que la actora no se encontraba en estado de necesidad ni ligereza destacando, en

cuanto concierne a este último supuesto, que en su historia clínica se estableció expresamente que poseía juicio crítico y criterio de realidad conservados. Negó asimismo que sufriera de inexperiencia, en tanto había realizado operaciones inmobiliarias y comerciales durante su vida adulta.

2.- Agravios recursivos.

Apunta la actora que la sentencia cuestionada incurre en arbitraria valoración de la prueba y prescindencia de prueba esencial, concretamente la testimonial del psiquiatra Folis. Considera también arbitrario el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la lesión.

2.1.- Respecto al elemento objetivo, alega que se han omitido bienes que integrarían la masa a liquidar, tales como el vehículo dominio CCK-258, las maquinarias, herramientas y mobiliario que constituyen el equipamiento de la fábrica de muebles. A su vez, entiende que no corresponde incluir los gastos de escrituración e inscripción registral en tanto no se encuentra acreditado su monto y efectiva realización. En cuanto concierne al crédito hipotecario, aclara que no fue mencionado en el convenio ya que, con las rentas que el inmueble producía, alcanzaba para cubrir la cuota del crédito. Destaca por último que la suma en dólares pactada a su favor nunca fue cancelada por el demandado.

Expresa luego su desacuerdo en la forma de valoración de la desproporción que existiría en la adjudicación de bienes a cada uno de los miembros de la pareja efectuada en el convenio. Afirma que en la liquidación de la sociedad conyugal la participación por partes iguales es impuesta por ley, con cita del art. 1315 del Código Civil velezano y que la sola determinación que en lugar de obtener el 50% el demandado se adjudicó el 70% del patrimonio ganancial delata una evidente, notoria y grosera ventaja a su favor, que sustenta la procedencia del reajuste equitativo de las prestaciones solicitada.

Indica que la arbitrariedad radica en el tratamiento dispar de las obligaciones y derechos de ambas partes y por lo tanto, el pronunciamiento es consecuencia de un razonamiento que se aparta de la lógica, carece de fundamentación y excede el marco de la apreciación conciente de las pruebas. También considera arbitrario el descuento del crédito hipotecario que favorece al demandado en la cuenta particionaria, en tanto el crédito era satisfecho con la propia renta generada por el inmueble y por eso no se lo incluyó como pasivo ganancial pendiente en el convenio.

2.2.- En cuanto a la ponderación del elemento subjetivo, se agravia por la falta de apreciación de la prueba producida para acreditar su estado de debilidad psíquica al momento de la firma del acuerdo y del análisis efectuado respecto al trastorno depresivo que sufría, sin contar con formación y conocimientos en psicología y psiquiatría. Particularmente, denuncia la falta de valoración del testimonio del psiquiatra -Dr. Folis- quien dio cuenta de sus afecciones y su directa vinculación con el proceso de separación conyugal y señaló que la actora era propensa a no discernir con claridad las consecuencias que podían llegar a tener ciertos actos y decisiones trascendentales.

2.3.- Denuncia a continuación arbitrariedad por incongruencia, al puntualizar que en la parte resolutive la sentencia determinó "diferir la regulación de honorarios de Primera Instancia hasta que se liquide la base regulatoria", sin advertir que en la sentencia de ese grado se determinó el monto base y se regularon honorarios. Agrega que el monto base fue consentido por todos los intervinientes y asevera que la revocación del pronunciamiento originario por la Cámara en su nueva integración no puede afectar aquello que no fue motivo de agravio.

2.4.- Finalmente, se agravia por cuanto la sentencia omite fallar con perspectiva de género. Puntualiza que media una situación de violencia económica y psicológica, perpetrada en su contra por su ex cónyuge, durante y después de la separación y hasta el presente y que la falta de tratamiento del planteo de género efectuado constituye una omisión grave y fundamental que afecta íntegramente a la sentencia y se aparta de los parámetros de la Ley 26.485 y la CEDAW.

3.- Contestación del recurso.

El demandado apunta que la actora intenta cubrir bajo el manto de la arbitrariedad una discrepancia subjetiva con respecto a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal. Repasa los recaudos para la apertura de un recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad conforme a la doctrina legal y arriba a la conclusión de que no se hallan reunidos en este caso.

Respecto a la aplicación de la perspectiva de género, considera reprochable la actitud procesal que asume la actora al acusar a la Cámara de omitir juzgar bajo tal perspectiva en tanto la cuestión de género no fue expuesta en la demanda ni a lo largo de los más de diez años de litigio.

4.- Análisis y solución del caso.

Confrontando los agravios y el fallo atacado, anticipo que propondré al Acuerdo su revocación.

Liminarmente, corresponde puntualizar que no escapa a la suscripta que resulta ser esta la cuarta ocasión de acceso a la vía extraordinaria respecto de una temática que debiera encontrarse equilibradamente resuelta desde el inicio. Obviamente ello no ha sido así y las sucesivas decisiones no han acertado en la finalidad primordial del derecho de familia que es sencillamente lograr pacificar y atemperar los conflictos, aun frente a la rigurosidad contractualista del Código velezano.

Me permitiré cambiar en el análisis el orden de los agravios y principiar por el que denuncia la ausencia de perspectiva de género en el juzgamiento del caso. Ya que, de ser ello así, el fallo adolecería de motivación suficiente en orden a los compromisos asumidos por el Estado Argentino y trasluciría la omisión de lo que hemos dado en llamar herramienta metodológica para el juzgamiento de conflictos en los que deba ponderarse la existencia de discriminación, sesgos negativos y desigualdad de género. Tal omisión, o quizás el desinterés del juzgador de analizar con dicha perspectiva, conllevará no solo a la escasa motivación sino a la arbitrariedad; causal habilitante de la vía que se transita.

Para mayor claridad recordaré que está fuera de toda discusión que la perspectiva de género es una herramienta metodológica de uso imperativo para el juzgamiento, sin necesidad de que ello sea impetrado por la parte.

Este Cuerpo en un reciente pronunciamiento ha sostenido que "Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo Carlos "Juzgar con Perspectiva de género en materia civil", www.saij.gob.ar, Id SAJJ: DACTF190109, 19-06-19). No es meramente dogmático destacar que la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1), nuestro país se compromete a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y

eliminación de la violencia contra la mujer (...) " (art. 8). La adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2º que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención. Se reitera que estas obligaciones de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, han sido satisfechas, en lo que aquí interesa, por la Constitución Nacional, por el Código Civil y Comercial y se han trasladado claramente al Código de Procedimientos del Fuero de Familia" (STJRNS1 - Se. 02/23 "Llebaña").

Si bien la Convención de Belém do Pará no alude expresamente a la violencia económica y patrimonial, sí lo hace la Ley Argentina de Protección Integral a las Mujeres (26.485) en sus arts. 3º c) y 5.4.

Tal como lo expone Ursula Basset, la violencia económica o patrimonial tiene algunas notas particulares en relación con las otras formas de violencia. Se trata de una forma sutil de violencia, menos perceptible (Postmus, 2018), enmascarada, que aprovecha una forma especial de exposición de la mujer precisamente cuando la dimensión patrimonial o económica de su existencia la hace vulnerable a un ejercicio desigual del poder. La naturaleza de la violencia se agrava aun más cuando la vulnerabilidad de la mujer es interseccional, cuando se conjugan dependencia económica con cuidado, cuando la edad es un factor determinante, cuando no hay trabajo, cuando el futuro está embargado: es entonces cuando la violencia económica es una forma disimulada de ejercer el poder, afectando la vida, la libertad y muchas veces, el derecho a la dignidad de la mujer. La violencia económica es, así, una forma de mostrar dependencia, de visibilizar supremacía e infundir temor. En realidad, una de las notas principales de la violencia económica es que consiste en una forma de manipulación por abuso de la debilidad. (Cf. Ursula Basset "La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas").

En ese sentido, el género, como categoría sospechosa frente a contextos discriminatorios impone a la magistratura verificar la existencia de desequilibrios entre las partes del proceso, acudir a una carga probatoria que resulte adecuada a la realidad de cada uno de los cónyuges, analizar la prueba de manera pormenorizada para poder valorarla en forma diferenciada, compensando los desequilibrios, las asimetrías, las desventajas y decidir en consecuencia.

La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso. No solo es pertinente en casos relacionado con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho.

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto o la instancia en la que se resuelve, determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género ya que, situaciones como las descritas, se pueden encontrar en cualquier etapa del proceso, ya sea este penal, civil, administrativo, constitucional, laboral o comercial.

Es dable destacar que en esta labor cobra especial relevancia el principio de igualdad como criterio de interpretación y de decisión. La Corte Suprema ha puesto de resalto que la igualdad debe ser entendida, no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. (CSJN, Fallos: 340:1795).

Cierto es que en el presente caso no habrá de regir lo que se ha dado en llamar el "diálogo de fuentes" que hoy establece de modo explícito y contundente el CCyC, no obstante, quienes juzgamos nos debemos a la interpretación conforme y debemos cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el art. 16 y conforme las incorporaciones del art. 75, inc. 22 de la CN; arts. 2.1, 3°, 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2.2 y 3°, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1° y 24, la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 3° del Protocolo de San Salvador; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional.

Ya que desde 1994 rige el art. 75 inc. 23 de la CN, que reconoce la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en favor de las mujeres.

Por consiguiente, aun dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, interpretado y aplicado bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, "Convención de Belém Do Pará" y la aludida Ley 26.485 arts. 3 y 5; no resulta menester que las partes soliciten dicha aplicación conforme, dado que el derecho lo aplica e interpreta la Magistratura (Iura Novit Curia).

Es que en orden a tal hermenéutica, la aplicación de la perspectiva de género en el juzgamiento, es un método jurídico de análisis neutral, carente de estereotipos y prejuicios, mediante el cual se debe comprobar que existe una relación desequilibrada de poder, que existe una persona que se encuentra inmersa en esa desigualdad en virtud de su género y, por último, adoptar medidas de acción positiva en pos de la adecuada protección.

Se suma a ello que el abordaje de los conflictos con perspectiva de género es una política institucional adoptada por nuestro Poder Judicial, lo que así fue refrendado por la Ac. 06/23 de este Cuerpo, que claramente expresa que se trata de una herramienta metodológica. Uno de los principios y pautas rectoras previstas en el art. 4 del Anexo I de esa Acordada es la valoración de la prueba en clave de género, prestando especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba según corresponda.

Si bien el marco de juzgamiento descripto tendrá una más clara incidencia en la configuración del elemento subjetivo de la lesión, previo a ingresar a su análisis es menester destacar que, habiendo cumplido la Cámara lo oportunamente ordenado respecto al abordaje de los cuestionamientos a la prueba pericial y al valor de los bienes, resulta ahora más que evidente la configuración de la desproporción notoria e injustificada que determina el elemento objetivo.

Pese al punto del cual parte la sentencia cuestionada al preguntarse si se configura tal desproporción por haber recibido la actora un 18,23% menos del 50% pretendido, si se comparan los porcentajes adjudicados mediante el convenio a cada una de las partes, a saber 68,23% en el caso del Sr. C. y 31,77% a la Sra. A., es sencillo advertir que el Sr. C. recibe más del doble de los bienes, sin una justificación razonable. Esto último -que no se expresa ni fundamenta para hacer prevalecer el convenio sobre la norma que conmina al reparto igualitario de los gananciales (art. 1315 CC)- debió generar en la intelección del caso y la ponderación de la prueba un mayor esfuerzo para cohonestar o compatibilizar esa desproporción con alguna causal nulificante del acuerdo, en orden a lo normado por el art. 954 del Código de Vélez.

La norma, en su primer párrafo alude al acto viciado, sea por error, dolo, violencia, intimidación o simulación. En su segundo párrafo reza "También" puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

La primera cuestión entonces era la de determinar si esa notoria desproporción en la adjudicación de los bienes gananciales expresada en la escritura labrada al dictado de una de las partes, pudo encontrarse viciada por mediar violencia y en su caso si se ponderó la existencia de violencia de género de índole económica y patrimonial. Luego, si además de dicha violencia "también" se advirtió que una de las partes explotó la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia de la otra -o quizás- si como producto de la violencia señalada en el primer párrafo se facilitó la explotación aprovechando la ligereza o la inexperiencia que señala el siguiente.

Como bien se puede advertir esa norma no impide, sino que invita a analizar y aplicar su texto en clave convencional con perspectiva de género y desentrañar el vicio que coronó dicho pacto, en términos de violencia económica y patrimonial.

La aludida Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en su art. 5, al enumerar los distintos tipos de violencia contra la mujer, precisa que la violencia económica y patrimonial es "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo".

La doctrina destaca, por su parte, que la violencia económica es una de las formas más silenciosas de manifestación de la violencia de género intrafamiliar y su prueba puede resultar muy compleja. Tiene por efecto mantener intacta la relación asimétrica en el ejercicio del poder en claro perjuicio hacia las mujeres violentadas, ya que "el despojo del control de los recursos materiales promueve el sometimiento económico afectando no solo la igualdad de posibilidades sino la autonomía y, en definitiva, la libertad y la dignidad de las víctimas, sea en la toma de decisiones o en el desarrollo concreto de su plan de vida. En pocas palabras, la dominación económica provoca esclavitud" (Pellegrini, María Victoria, "Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de comunidad. Aportes desde la perspectiva de género", Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 387 y sgtes).

Esta autora, advierte que los procesos de liquidación del régimen de comunidad suelen ser muy arduos y prolongados y muchas veces la ausencia de datos e ignorancia patrimonial

dificulta la prueba, haciendo énfasis en que el monopolio de la información es también una forma de ejercer el poder económico, cuestión que es de particular relevancia en este caso. Agrega a ello que la administración de un ex cónyuge durante la etapa de indivisión puede hacer peligrar o directamente aniquilar los derechos patrimoniales de las mujeres.

Es preciso comprender como opera la construcción social que no permite advertir el valor de la autonomía económica como garante de la autoestima y, en definitiva, de la libertad (cf. Molina de Juan, Mariel F. "Violencia Económica contra las mujeres" Rubinzal Culzoni RC D 240/2023, pág. 3).

Respecto a los convenios de liquidación y participación, puntualiza que si bien son una herramienta útil para procurar la distribución de la masa partible ganancial -ya que evitan el desgaste jurisdiccional que representa su planteo judicial-, también pueden ser utilizados para defraudar los derechos patrimoniales de una de las partes que, con suma frecuencia, son las mujeres. Apunta por último que "algunas veces a los operadores judiciales les resulta difícil identificar que en un planteo estrictamente patrimonial subyace una situación de violencia familiar. Tal vez se mantenga en el imaginario colectivo que solo la violencia física requiere de intervenciones eficientes y reacciones estatales urgentes. Sin embargo, la violencia económica puede resultar tanto o más dañina que cualquier otra modalidad violenta, porque a través del control de dinero se logra perpetuar la desigualdad y el sometimiento".

En el caso de la Sra. A., el tipo de violencia que acabo de conceptualizar claramente operó como vicio de su voluntad y la colocó en una notable situación de desventaja. Ello resulta de la prueba rendida en autos, ponderada bajo la perspectiva indicada, a saber: a) la declaración del médico psiquiatra de la actora, que refiere que su paciente le comentó sobre el acuerdo de división de bienes y que se sentía presionada por tener que firmar y por las consecuencias que podría acarrear el hecho de no suscribirlo, en tanto se quedaría con todas las deudas. Asevera también que el cuadro de afectación anímica de la Sra. A. la hacía vulnerable y propensa a no discernir las consecuencias de actos tales como su participación en audiencias de mediación; b) las declaraciones testimoniales conforme a las cuales el real estado patrimonial de la empresa familiar era desconocido por la Sra. A., siendo el Sr. C. quien tenía su exclusivo manejo; c) la declaración testimonial de la escribana, de la que resulta que el día de la suscripción del convenio la Sra. A. concurrió a la escribanía sin abogados y que estaba enojada y nerviosa, al punto de llorar.

El estado emocional de la actora sumado a la falta de información sobre el giro de la empresa familiar, teniendo presente que el ocultamiento de esos datos o el monopolio de los mismos, son una típica forma de ejercicio de violencia económica y probablemente lo que la llevó a pensar que, de no acceder a la suscripción del convenio en la forma en que el Sr. C. instruyera a la escribana, se quedaría con todas las deudas; son elementos suficientes para determinar que la accionante se encontraba -merced a la violencia traducida en manipulación- en el estado de ligereza y necesidad al que se refería el art. 954 del entonces vigente Código Civil de Vélez Sársfield, lo que de manera subsiguiente torna necesario el reajuste equitativo del convenio requerido en la demanda.

Ello así y ante el desplazamiento del acuerdo viciado, recobra vigencia el precepto del art. 1315 del Código Civil, cuya consideración la sentencia de Cámara soslaya u omite para afirmar que "no existe fundamento jurídico que justifique, en este caso, que el reparto de los bienes debe ser en partes iguales o equivalentes". Así, los bienes respecto a los cuales fue determinado el carácter ganancial debieron dividirse por partes iguales, lo que torna ajustado a derecho tanto el reajuste del convenio como la participación que en su oportunidad ordenara la Sra. Jueza de Primera Instancia.

5.- Decisión.

Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación intentado y en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 2023-D-115 de fecha 31-08-23 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo

de la Cuarta Circunscripción Judicial, con imposición de costas al demandado en su carácter de vencido (art. 68 del CPCyC). MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y el señor Juez Subrogante Ariel Alberto Gallinger dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora y en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 2023-D-115 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 31-08-23. **II)** Imponer las costas al demandado en su carácter de vencido (art. 68 del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante esta instancia extraordinaria, a las letradas Carla Verónica Zanellato en el 30% y Natalia Elizabet Machado en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que le fueran regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y el señor Juez Subrogante Ariel Alberto Gallinger dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora y en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 2023-D-115 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 31-08-23.

Segundo: Imponer las costas al demandado en su carácter de vencido (art. 68 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante esta instancia extraordinaria, a las letradas Carla Verónica Zanellato en el 30% y Natalia Elizabet Machado en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que le fueran regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. 36/22, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

